Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1978

sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del dercho de establecimiento y de libre prestación de servicios

(78/1026/CEE)

(DO L 362 de 23.12.1978, p. 1)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**A1**	Acta de adhesión de Grecia (*)	L 291	17	19.11.1979

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1978

sobre reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del dercho de establecimiento y de libre prestación de servicios

(78/1026/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235.

Vista la propuesta de la Comisión [1]

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Comité económico y social [3],

Considerando que, en aplicación del Tratado, está prohibido a partir del final del período de transición, todo trato discriminatorio por motivos de nacionalidad, en materia de establecimiento y de prestación de servicios; que el princio del trato nacional así realizado se aplica en particular, a la concesión de la autorización que pudiere exigirse para el acceso a las actividades de veterinario, así como a la inscripción o afiliación a organizaciones u organismos profesionales;

Considerando que, sin embargo, parece indicado adoptar determinadas disposiciones que faciliten al ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de los servicios de veterinario;

Considerando que, en aplicación del Tratado, los Estados miembros se han comprometido a no prestar ninguna ayuda que pudiere falsear las condiciones de establecimiento;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 del Tratado dispone que se adopten directivas tendentes al reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos; que la presente Directiva se refiere al reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos veterinarios que den acceso al ejercicio de la medicina veterinaria;

Considerando que, habida cuenta de las divergencias que existen actualmente entre los Estados miembros en lo que se refiere a las modalidades y a los períodos de formación del veterinario, resulta necesario adoptar determinadas disposiciones de coordinación que permitan a los Estados miembros proceder al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos; que dicha coordinación se realiza con la Directiva 78/1027/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades del veterinario [4];

Considerando que, puesto que una directiva que regule el reconocimiento recíproco de los diplomas no implica necesariamente una equivalencia material de los sistemas de formación a los que atañen esos diplomas, es conveniente autorizar la utilización del título académico solamente en la lengua del Estado miembro de origen o de procedencia;

Considerando que, para facilitar la aplicación de la presente Directiva las Administraciones nacionales, los Estados miembros pueden ordenar que los beneficiarios que reúnan las condiciones de formación requeridas por éstas presenten, junto con su título académico, un certificado de las autoridades competentes del país de origen o de procedencia que acredite que dichos títulos son efectivamente los mencionados en la presente Directiva;

---

(1) DO nº C 92 de 20. 7. 1970, p. 18.
(2) DO nº C 19 de 28. 2. 1972, p. 10.
(3) DO nº C 60 de 14. 6. 1971, p. 3.
(4) DO nº L 362 de 23. 12. 1978, p. 7.

▼B

Considerando que, en caso de prestación de servicios, la exigencia de una inscripción o afiliación a las organizaciones u organismos profesionales, la cual está ligada al carácter estable y permanente de la actividad ejercida en el país de acogida, constituiría, sin lugar a dudas, una traba para quien los preste por razón del carácter temporal de su actividad; que, por tanto, es conveniente suprimirla; que en ese caso, sin embargo, procede garantizar el control de la disciplina profesional que compete a esas organizaciones u organismos profesionales; que, a tal fin, y sin perjuicio de la aplicación del artículo 62 del Tratado, es conveniente prever la posibilidad de imponer al beneficiario la obligación de que notifique la prestación de servicios a la autoridad competente del Estado miembro de acogida;

Considerando que, en materia de moralidad y de honorabilidad, es conveniente distinguir las condiciones exigidas, por una parte, para el acceso a la profesión y, por otra, para su ejercicio;

Considerando que, en lo que se refiere a las actividades asalariadas de los veterinarios, el Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, referente a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad [1], no contiene disposiciones específicas, para las profesiones reguladas en materia de moralidad y de honorabilidad, de disciplina profesional y de uso de un título; que, según los Estados miembros, las referidas regulaciones son o pueden ser aplicables tanto a los asalariados como a los no asalariados; que las actividades de los veterinarios se encuentran condicionadas en todos los Estados miembros a la posesión de un diploma, certificado u otro título de veterinario; que dichas actividades son ejercidas tanto por profesionales independientes como por asalariados e incluso por las mismas personas alternativamente en calidad de asalariadas y de no asalariadas durante su carrera profesional; que, por consiguiente, para facilitar plenamente la libre circulación de estos profesionales en la Comunidad, resulta necesario aplicar también los veterinarios asalariados a la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las actividades de los veterinarios.

CAPÍTULO II

DIPLOMAS CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS DE VETERINARIO

Artículo 2

Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros, con arreglo al artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE y enumerados en el artículo 3, les dará en su territorio para el acceso a las actividades de los veterinarios y al ejercicio de las mismas, igual efecto que a los displomas, certificados y otros títulos por él expedidos.

Cuando uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3 haya sido expedido antes de la aplicación de la presente Directiva, deberá acompañarse de una certificación extendida por las autoridades competentes del país que lo expida, que acredite que se atiene al artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE.

---

[1] DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

▼B

Artículo 3

Los diplomas certificados y otros títulos mencionados en el artículo 2 serán:

a) *en la República Federal de Alemania:*

1. «Zeugnis über die tierärztliche Staatsprüfung» (certificado de examen de Estado de veterinario), expedido por las autoridades competentes;
2. Las certificaciones de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que sancionen la equivalencia de los títulos de formación expedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática Alemana con el título mencionado en el punto 1;

b) *en Bélgica:*

«diplóme légal de docteur en médecine vétérinaire/ wettelijk diploma van doctor in de veeartsenijkunde of doctor in de diergeneeskuunde» (diploma legal de doctor en medicina veterinaria), expedido por las universidades del Estado, por el tribunal central o por los tribunales de Estado de la enseñanza universitaria;

c) *en Dinamarca:*

«bevis for bestaet kandidateksamen i veterinaervidenskab (cand med. vet)» (certificado que acredita la superación del examen de candidato a médico veterinario), expedido por la «Kongelige Veterinaer- og Landbohojskole»;

d) *en Francia:*

el «diplóme de docteur vétérinaire d'État» (diploma de doctor veterinario de Estado);

e) *en Irlanda:*

1. el «diploma de Bachelor in/of Veterinary Medicine (MVB);
2. el «diploma of membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)», obtenido tras superar un examen que siga a un ciclo completo de estudios realizado en una escuela veterinaria de Irlanda;

f) *en Italia:*

«il diploma di laurea di dottore in medicina veterinaria accompagnato dal diploma d'abilitazione all'esercizio della medicina veterinaria», expedido por el Ministro de Educación Pública a la vista de los resultados del tribunal de examen de Estado competente;

g) *en Luxemburgo:*

1. el «diplóme d'Etat de docteur en médecine vétérinaire» (diploma de Estado de doctor en medicina veterinaria), expedido por el tribunal de examen de Estado y aprobado por el Ministro de Educación Nacional;
2. los diplomas que confieran un grado de enseñanza superior de medicina veterinaria, expedidos en uno de los países de la Comunidad y acompañados de un certificado de prácticas con el Visto Bueno del Ministro de Salud Pública, que den acceso, dentro de la Comunidad, al período de prácticas, sin permitir, en cambio, el acceso a la profesión, y que hayan obtenido la homologación del Ministro de Educación Nacional con arreglo a la Ley de 8 de junio de 1969 sobre enseñanza superior y homologación de los títulos y grados extranjeros de enseñanza superior;

h) *en los Países Bajos:*

1. «het getuigschrift van met goed gevolg afgelegd diergeneeskungid examen» (certificado que acredita la superación del examen de medicina veterinaria);
2. «het geuigschrift van met goed gevolg afgelegd veeartseniykundig examen» (el certificado que acredita la superación del examen de medicina veterinaria);

▼B

i) *en el Reino Unido:*

«the degrees» (los diplomas):

— «Bachelor of Veterinary Science (BVSc.)»

— «Bachelor of Veterinary Medicine (Vet. MB o BVet.Med.)»,

— «Bachelor of Veterinary Medicine and Surgery (BVM and S o BVMS)»;

▼A1

j) *en Grèce:*

Δίπλωμα Κτηνιατρικής Σχολής του Πανεπιστημίου Θεσσαλονίκης.

▼B

«the Diploma of membership of the Royal College of Veterinary Surgeons (MRCVS)», obtenido tras un examen que siga a un ciclo completo de estudios realizado en una escuela veterinaria del Reino Unido.

CAPÍTULO III

DERECHOS ADQUIRIDOS

Artículo 4

Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos no respondan a todas las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 1 de la Directiva 78/1027/CEE, los diplomas, certificados y otros títulos de veterinario expedidos por esos estados miembros antes de la aplicación de la Directiva 78/1027/CEE, acompañados de una certificación que acredite que dichos nacionales se han dedicado efectiva y oficialmente a las actividades de que se trate durante, por lo menos, tres años consecutivos en el transcurso de los cinco años anteriores a la expedición de la certificación.

CAPÍTULO IV

USO DEL TÍTULO ACADÉMICO

Artículo 5

1. Sin perjuicio del artículo 13, los Estados miembros de acogida velarán por que a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en los artículos 2 y 4, se les reconozca el derecho de utilizar un título de formación válido del Estado miembro de origen o de procedencia y, eventualmente, su abreviatura, en la lengua de ese Estado. Los Estados miembros de acogida podrán ordenar que en ese título consten el nombre y el lugar de la institución o del tribunal que lo haya expedido.

2. Cuando el título de formación del Estado miembro de origen o de procedencia pueda ser confundido en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en este Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá ordenar que éste utilice su título de formación del estado miembro de origen o de procedencia en la fórmula pertinente que indique ese Estado miembro de acogida.

▼B

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DESTINADAS A FACILITAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y DE LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS VETERINARIOS

A. **Disposiciones relativas al derecho de establecimiento**

Artículo 6

1. El Estado miembro de acogida que exija a sus nacionales una prueba de moralidad o de honorabilidad para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1, aceptará como prueba suficiente, paca los nacionales de los otros Estados miembros, una certificación, expedida por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia,. que acredite que se reúnen las condiciones de moralidad o de honorabilidad exigidas en ese Estado miembro para el acceso a la actividad de que se trate.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija prueba de moralidad o de honorabilidad para iniciar las actividades de que se trate, el Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia un certificado de penales o, a falta de ello, un documento equivalente concedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia.

3. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado y fuera de su territorio que puedan tener en él consecuencias sobre el acceso a la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia extaminará la veracidad de los hechos. Las autoridades de ese Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y amplitud de las investigaciones que deban llevarse a cabo y comunicarán al Estado miembro de acogida las medidas subsiguientes que tomen respecto de las certificaciones o documentos por ellas expedidos.

4. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 7

1. Cuando en un Estado miembro de acogida haya en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al respeto de la moralidad o de la honorabilidad, incluidas determinadas disposiciones que dispongan sanciones disciplinarias en caso de falta profesional grave o de condena por delito o referentes al ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 1, el Estado miembro de origen o de procedencia transmitirá al Estado miembro de acogida las informaciones necesarias relativas a las medidas o sanciones de carácter profesional o administrativo adoptadas contra el interesado y a las sanciones penales relacionadas con el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de origen o de procedencia.

2. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado y fuera de su territorio y que puedan tener en él consecuencias sobre el ejercicio de las actividades de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos. Las autoridades de ese Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y amplitud de las investigaciones, que deban llevarse a cabo y comunicarán al Estado miembro de acogida las medidas subsiguientes que tomen respecto de las informaciones por ellas transmitidas en virtud del apartado 1.

3. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

▼B

Artículo 8

Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales un documento relativo a la salud física o psíquica o para el acceso a las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, dicho Estado aceptará como suficiente a este respecto la presentación del documento exigido en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta naturaleza para el acceso a las actividades de que se trate o para su ejercicio, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten una certificación, expedida por una autoridad competente de este Estado, que corresponda a las certificaciones del Estado miembro de acogida.

Artículo 9

Los documentos mencionados en los artículos 6, 7 y 8 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de tres meses de antigüedad.

Artículo 10

1. El procedimiento por el que se autoriza al beneficiario a ejercer las actividades mencionadas en el artículo 1, con arreglo a los artículos 6, 7 y 8, deberá finalizar en el más breve plazo posible y, a más tardar, tres meses después de la presentación del expediente completo del interesado, sin perjuicio de los retrasos que puedan resultar de un eventual recurso interpuesto al término de este procedimiento.

2. En los casos mencionados en el apartado 3 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 7, la solicitud de un nuevo examen suspenderá el plazo mencionado en el apartado 1.

El Estado miembro consultado deberá transmitir su respuesta en un plazo de tres meses. A falta de ello, el Estado miembro de acogida podrá extraer las consecuencias oportunas de los hechos graves y precisos de los que tenga conocimiento.

El Estado miembro de acogida proseguirá el procedimiento mencionado en el apartado 1 tan pronto como se produzca la recepción de esa respuesta o la expiración de dicho plazo.

Artículo 11

Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales la prestación de juramento o una declaración solemne para el acceso a las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio y la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de los otros Estados miembros, el Estado miembro de acogida cuidará que se presente a los interesados una fórmula pertinente y equivalente.

B. **Disposiciones relativas a la prestación de servicios**

Artículo 12

1. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales bien una autorización bien la inscripción o la afilicación a una organización o a un organismo profesionales para el acceso a las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, dicho Estado miembro dispensará de esta exigencia a los nacionales de los Estados miembros en caso de prestación de servicios.

El beneficiario prestará servicios con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado miembro de acogida; estará sometido, en particular, a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en ese Estado miembro.

A este fin y como complemento de la declaración relativa a la prestación de servicios mencionada en el apartado 2, los Estados miembros, con objeto de permitir la aplicación de las disposiciones disciplinarias que estén en vigor en su territorio, podrán disponer una inscripción

▼B

temporal que se efectúe automáticamente o una adhesión *pro forma* a una organización o un organismo profesionales o una inscripción en un registro, siempre que estas medidas no retrasen ni compliquen de modo alguno la prestación de servicios y no impliquen gastos suplementarios para el prestador de servicios.

Cuando el Estado miembro de acogida adopte una medida en aplicación del párrafo segundo o tenga conocimiento de hechos que vulneren esas disposiciones, informará de ello inmediatamente al Estado miembro en el que se halle establecido el beneficiario.

2. El Estado miembro de acogida podrá ordenar que el beneficiario haga ante las autoridades competentes una declaración previa relativa a su prestación de servicios en caso de que la ejecución de dicha prestación implique una estancia temporal en su territorio. El Estado miembro de acogida podrá, en todos los casos, exigir a un veterinario establecido en otro Estado miembro una declaración previa relativa a una prestación de servicios por la que el veterinario extienda recetas o certificaciones veterinarias realizadas sin examinar a un animal, siempre que esta práctica esté admitida por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y por el derecho profesional del Estado miembro de acogida.

El Estado miembro de acogida que exija una declaración previa de este tipo adoptará las medidas necesarias para que ésta pueda referirse, en su caso, a una serie de prestaciones de servicios que se realicen dentro de una misma región y para uno o varios destinatarios durante un período determinado, qué no excederá nunca de un año.

En caso de urgencia, esta declaración podrá hacerse en el plazo más breve posible después de la prestación de servicios.

3. En aplicación de los apartados 1 y 2, el Estado miembro de acogida podrá exigir al beneficiario uno o varios documentos que contengan las indicaciones siguientes:

— la declaración mencionada en el apartado 2,

— una certificación que acredite que el beneficiario ejerce legalmente las actividades de que se trate en el Estado miembro donde se halle establecido,

— una certificación de que el beneficiario posee el diploma o los diplomas, los certificados o los otros títulos que se requieran para la prestación de los servicios de que se trate y que se mencionen en la presente Directiva.

4. El documento o documentos mencionados en el apartado 3 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de doce meses de antigüedad.

5. Cuando un Estado miembro prive, total o parcialmente y de forma temporal o definitiva, a uno de sus nacionales, o a un nacional de otro Estado miembro establecido en su territorio, de la facultad de ejercer las actividades mencionadas en el artículo 1, procederá, según los casos, a retirar temporal o definitivamente la certificación mencionada en el segundo guión del apartado 3.

C. **Disposiciones comunes al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios**

Artículo 13

Cuando en un Estado miembro de acogida esté regulado el usa del título profesional relativo a las actividades mencionadas en el artículo 1, los nacionales de los otros Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en los artículos 2 y 4, usarán el título profesional del Estado miembro de acogida que, en ese Estado, corresponda a esas condiciones de formación, y utilizarán su abreviatura.

▼B

Artículo 14

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan estar informados de la legislación veterinaria y, en su caso, de la deontología del Estado miembro de acogida.

A tal fin, podrán crear servicios de información en los que los beneficiarios puedan recibir las informaciones necesarias. En caso de establecimiento, los Estados miembros de acogida podrán obligar a los beneficiarios a entrar en contacto con esos servicios.

2. Los Estados miembros podrán crear los servicios mencionados en el apartado 1 ante las autoridades y organismos competentes que designen, en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 18.

3. Los Estados miembros harán de forma que, en su caso, los beneficiarios puedan adquirir, en su interés y en el de sus pacientes, los conocimientos lingüísticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

El Estado miembro de acogida podrá, en caso de duda justificada, exigir a las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los diplomas, certificados y otros títulos expedidos en este otro Estado miembro y mencionados en el capítulo 11 y la confirmación de que el beneficiario ha cumplido todas las condiciones de formación previstas en la Directiva 78/1027/CEE.

Artículo 16

Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 18, las autoridades y organismos facultados para conceder o recibir los diplomas, certificados y otros títulos así como los documentos o informaciones mencionados en la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 17

La presente Directiva se aplicará asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1612/68, o ejerzan o vayan a ejercer, a título de asalariados, las actividades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 18

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dos años a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.